

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00341 00
ACCIONANTE: NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN
ACCIONADO: HJ INGENIEROS CIVILES S.AS.
VINCULADA: MINISTERIO DEL TRABAJO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a fls 2-21 del presente expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

- **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** actuando en nombre propio promueven acción de tutela en representación de su hijo OSCAR ALEXIS FANDIÑO CALDERÓN (q.e.p.d.); por lo que solicitan se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital y vida (sic).
- Sostienen que su hijo laboró para la accionada **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** hasta el día 20 de noviembre de 2016; no obstante al momento de la terminación de dicho contrato de trabajo la accionada no reconoció a su hijo los derechos laborales adquiridos durante los años 2015 y 2016; razón por la cual los convocó ante el Ministerio del Trabajo el 29 de marzo de 2017, Acta No. 233, logrando conciliar sus prestaciones laborales en la suma de Cinco Millones Setenta Y Un Mil Novecientos Sesenta Y Dos Pesos (\$5.071.962).
- Informan que frente a lo conciliado la accionada reconoció y pagó a su hijo la primera cuota pactada correspondiente al mes de abril de 2017; no obstante, incumplió el pago de las nueve (9) cuotas restantes; por lo que su hijo presentó reclamación escrita ante la accionada el 20 de junio de 2017.
- Informan que OSCAR ALEXIS FANDIÑO CALDERÓN falleció el 30 de agosto de 2017 sin que hasta esa fecha hubiese logrado el pago de sus acreencias laborales; suceso que fue conocido por la accionada el 22 de mayo de 2018.

- Posteriormente como padres radicaron derecho de petición ante la accionada con la finalidad de lograr el pago de lo conciliado con su hijo sin que hasta la fecha se haya logrado una respuesta de la empresa.
- finalmente sostienen que con ocasión a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país se han visto afectados económicamente, al no contar con ningún tipo de ingreso o ayuda económica que les permita garantizar su mínimo vital por lo que esperan contar el pago de lo debido a su hijo ya que el mismo era su único apoyo económico.
- Por lo expuesto, solicitan, se amparen los derechos fundamentales de su hijo y se ordene a HJ INGENIEROS CIVILES realice el pago de lo pactado en la conciliación antes citada como beneficiarios de su hijo hijo Oscar Fandiño (q.e.p.d), de manera inmediata junto con los intereses moratorios desde la fecha en que su entidad tuvo conocimiento de la muerte de Oscar Fandiño (q.e.p.d) y hasta la fecha para garantizar su sustento económico por unos meses, dado que a la fecha no cuentan con algún tipo de ingreso para garantizar una vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

HJ INGENIEROS CIVILES Mediante respuesta obrante a **(fls.32-43)**, a través de su representante legal señala que son ciertos los hechos aducidos por los accionantes en tanto que existió relación laboral entre Oscar Alexis Fandiño Calderón y la empresa, y se pactó ante el Ministerio del Trabajo el 29 de marzo de 2017 conciliación. Sin embargo, afirman que respecto del derecho de petición aducido por los actores no tienen conocimiento ni constancia de recibo físico dado que con ocasión al pandemia y emergencia nacional Covid-19 las oficinas administrativas de la compañía estuvieron cerradas.

De otra parte frente a la documental puesta en conocimiento por el Despacho mediante respuesta radicada el 18 de septiembre de 2020 afirman no haber recibido el mentado derecho de petición en todo caso dar respuesta al indicar que la solicitud de los actores se encuentra prescrita.

Por lo expuesto manifiestan su oposición a las peticiones por no haber recibido derecho de petición y por encontrarse prescritos a la fecha los derechos laborales objeto de amparo constitucional, en consecuencia solicitan se declare la improcedencia de la acción por no ser el mecanismo idóneo para controvertir las acreencias reclamadas

MINISTERIO DEL TRABAJO (fls.44 a 57)

La entidad sostiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio del Trabajo ya que no fungió como empleador del señor Oscar Alexis Fandiño Calderón en consecuencia solicita su desvinculación, no obstante, informa que, en audiencia de conciliación del 29 de marzo de 2017, hora 7:30 a.m ante la inspección RCC10, acudió el Oscar Alexis Fandiño Calderón (Q.E.P.D.) en calidad de convocante, y JAIRO ARTURO JARAMILLO GUARÍN, Representante Legal de la empresa convocada, HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S., que dentro de la referida audiencia de conciliación

voluntaria, las partes convocante y convocada llegaron a un acuerdo total sobre las pretensiones perseguidas por Oscar Alexis Fandiño Calderón (Q.E.P.D.), tal como quedó constancia en el ACTA DE ACUERDO TOTAL No. 233 del 29 de marzo de 2017 (adjunta conciliación).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por los tutelantes, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de los accionantes, encaminada a que se le de respuesta a su derecho de petición radicado ante la accionada así como el pago de las acreencias laborales conciliadas por su hijo (q.e.p.d.) para lo cual el Despacho tendrá que establecer (i) si existe derecho de petición efectivamente enviado y recibido por la accionada y si esta ultima ha dado respuesta de fondo a lo solicitado o contrario a ello ha guardado silencio (ii) si es procedente la acción de tutela por demostrarse un perjuicio irremediable para solicitar el pago o cumplimiento de la conciliación extrajudicial mentada.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos

fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-1015 de 2006** ha manifestado:

"la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"

Así mismo, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez constitucional, se pronuncie sobre las pretensiones del actor. Por lo tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito en tanto a la parte que carece de legitimación.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver de fondo la presente acción, encuentra el Despacho que **NELCY CALDERÓN CALDERÓN** y **MARCO ANTONIO FANDIÑO**, manifiestan actúan en representación de su hijo y por tanto, solicitan el amparo de los derechos fundamentales de OSCAR ALEXIS FANDIÑO CALDERÓN quien falleció el 30 de agosto de 2017 **(fl.6)** al respecto resulta imperativo aclarar que no es posible amparar los derechos fundamentales de Oscar Alexis Fandiño en tanto que desafortunadamente ya ha fallecido, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional al Considerar en Sentencia T-249 de 1998 al considerar:

"(...) dadas esas características de los derechos fundamentales constitucionales es que la protección constitucional especial de la tutela se dirige a solventar en forma inmediata y directa la situación de hecho que, por la actuación u omisión de las autoridades o en ciertos casos de un particular, genere una vulneración o amenaza de los mismos, a fin de permitir su ejercicio y restablecer el goce, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado social de derecho, como es el de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P., art. 2).

Precisamente, la connotación esencial e inherente respecto del titular de los derechos fundamentales determina que sean las personas, naturales o jurídicas, éstas últimas en ciertos casos, las únicas que, en consecuencia, se encuentran investidas de la potestad para ejercer dicha acción, por sí mismas, con el fin de obtener su defensa y salvaguarda constitucional ante una posible lesión o vulneración, o, excepcionalmente, por quien actúe en su nombre, bien sea a través de representante o mediante la gestión de un agente oficioso de derechos ajenos, cuando quiera que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (C.P., art. 86 y D. 2591/91, art. 10).

Así las cosas, el ejercicio de la garantía constitucional de la cual se viene haciendo alusión para la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, se deriva de la condición de sujetos de derechos y obligaciones, por la mera circunstancia de la existencia física y dado el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica (C.P., art. 14); de manera que, "Quien no tenga la condición de persona - natural o jurídica - propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho.". Además, esa especie de subjetividad jurídica sólo estará vigente durante el transcurso de la respectiva vida o existencia jurídica de la respectiva persona."

Sin embargo, advierte el Despacho del escrito tutelar que los actores fueron quienes radicaron el derecho de petición objeto de discusión así como también pretenden el pago en su favor por considerarse beneficiarios de su hijo por lo que la vulneración de derechos fundamentales se deprecia de ellos y no hacia su hijo quien como ya se indicó desafortunadamente no existe, en consecuencia se resolverá de tal manera la presente acción.

En primer lugar, conforme a lo expuesto por los petentes en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del actor la respuesta.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00341 00
DE: Nelcy Calderón Calderón y Marco Antonio Fandiño Merchán
VS: HJ Ingenieros Civiles S.A.S

En el derecho de petición la parte activa solicitó:

“**PRIMERO:** De manera respetuosamente, solicito nuevamente a HJ INGENIEROS CIVILES SAS EN LIQUIDACIÓN, se realice el reconocimiento y pago como beneficiarios de nuestro hijo Oscar Fandiño (q.e.p.d.), de manera inmediata el pago total de las nueve (9) cuotas restantes adeudadas a nuestro hijo, esto es 22 de mayo de 2018 a la fecha y que los valores a cancelar se generen de manera indexada.

Lo anterior con el fin de evitar el inicio del trámite de demanda Ejecutiva Laboral, lo que traería como consecuencia el cobro de la indemnización moratoria, interés moratorio por cesantías, intereses moratorios, costas de procesos, embargos de bienes, cuentas bancarias por tanto, si es su intención realizar el pago de esta deuda, comunicarse al número 3222637201 o al correo dianaaldana027@hotmail.com.

TERCERA: Solicito que en caso de que se me dé una respuesta negativa a mis intereses, esta sea sustentada jurídicamente.

CUARTA: Solicito se dé respuesta dentro del término de ley a la dirección de notificación”

Para resolver, es importante indicar que pese a lo señalado por la accionada **HJ INGENIEROS CIVILES S.AS.**, lo cierto es que, de la documental recientemente aportada por los actores se logra evidenciar de manera clara que la pasiva sí recibió la petición citada el 28 de febrero de 2020 conforme se desprende de la imagen adjunta, y firmada por el señor “Leonardo Díaz Garzón”:



Servientrega S.A. NIT. 860.512.339-3 Principat: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol. DIAN 09088 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 1234

CLL 75 NO 110 A 14 INT 3 APTO 410

DIANA PAOLA ALDANA

Tel/cel: 3222637201

Ciudad: BOGOTÁ

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3222637201 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 111031

Dpto: CUNDINAMARCA

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Fecha: 28 / 02 / 2020 13:49

Fecha Prog. Entrega: 29 / 02 / 2020

GUIA No. : 9106938837



REMITENTE	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTÁ	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CRA 18 A NO 143-89

HJ INGENIEROS CIVILES SAS JAIRO ARTURO JARAMILLO GUARIN REPRESENTANTE LEGAL

Tel/cel: 3001023 D.I./NIT: 3001023

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110121

e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	
		Desconocido	DIAS / MES / AÑO / HORA	
		Refusado	2	
		No resalé	DIAS / MES / AÑO / HORA	
		Desconocido	3	
		No Reclamado	DIAS / MES / AÑO / HORA	
		Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
		Otro (Indicar cual)	DIAS / MES / AÑO / HORA	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

LEONARDO DIAZ GARZON

7728625599

GUÍA No. 9106938837

FECHA Y HORA DE ENTREGA

28 / 02 / 2020 13:49

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

Voi (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000008184543

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:

Verificado lo anterior y ante la renuencia en dar respuesta, por parte de la accionada en tanto que no obra a la fecha una repuesta positiva o negativa para los actores, se ordenará a la accionada que proceda a contestar de manera inmediata la petición elevada por los mismos, respuesta, que deberá ser clara, completa y adecuada a la petición presentada, sin que se pueda atribuir el **desconocimiento** de la petición pues de ser el caso este Despacho procedió a enviarla sin que haya actuado en conformidad y garantizando el derecho fundamental de petición a los accionantes, al respecto aclara el Despacho la respuesta al derecho de petición no implica acceder a lo solicitado conforme lo ha considerado el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia al señalar “

la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna".

Ahora bien, **NELCY CALDERÓN CALDERÓN** y **MARCO ANTONIO FANDIÑO**, solicitan se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, y al Mínimo vital para lo cual solicitan el pago total del conciliación suscrita entre su hijo y la accionada por considerar prueban ser beneficiarios, aunado ello afirman no contar con ningún ingreso económico así como con ninguna ayuda por parte de terceros que les permita garantizar su vida y mínimo vital.

Al respecto, la accionada **HJ INGENIEROS CIVILES S.AS.** realizó pronunciamiento manifestando que si bien en cierto la conciliación y relación laboral indicada, dicha obligación se encuentra prescrita.

Sobre lo anterior en consideración del Despacho, en la presente acción previo a resolver de fondo la solicitud antes citada resulta imperativo establecer la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y económicas como las aquí pretendidas por lo que se establecerá si la activa ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior por cuando en tratándose de acción constitucional no se considera procedente acceder al pago de dichos emolumentos, en tanto que la vía judicial pertinente es ante la jurisdicción laboral previo el proceso civil a que haya lugar, cuya competencia escapa al sumarísimo trámite tutelar, máxime cuando no se evidencia que los accionantes se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad probada pues si bien han indicado no contar con ingresos económicos no lo han probado, por el contrario, tampoco han agotado las vías ordinarias de defensas dispuestas por el ordenamiento procesal laboral; para permitir la omisión de la misma.

Por lo tanto, resulta claro que la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir al pago de acreencias laborales o cumplimiento de conciliaciones laborales, que presuntamente les corresponden por ser beneficiarios, pues como se dijo, para acceder a la declaratoria de derecho que se pretenden, debe acudir a la jurisdicción ordinaria y, o, civil, como quiera que existe el mecanismo idóneo para solicitar dichas acreencias tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, tal como se transcribe a continuación:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es

decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".***

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

"[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción

ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "de manera excepcional puede acudirse a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital". (Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, y conforme a los pronunciamientos de la alta corporación en lo que hace referencia al cumplimiento y pago de la conciliación no puede ser debatida en el trámite de la acción de tutela, y mal haría esta juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, los accionantes deberán acudir a la jurisdicción, con miras a lograr el derecho anhelado, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo los accionantes, será el Juez o jueces competente, los llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, si los actores son beneficiarios de las sumas reclamadas y si la obligación se encuentra actualmente exigible, así una vez examinados los planteamientos de los extremos de la *litis* y el despliegue probatorio atinente, se podrá determinar si hay lugar al pago solicitado, no siendo la acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actores junto con su escrito tutelar no prueban la existencia de un perjuicio irremediable pero aducen no contar con ingreso alguno el Despacho de Oficio procedió a consultar las plataformas del RUES, SISBEN y RUAF encontrando en las mismas que los actores cuentan con puntaje Sisbén III 57,65 que tuvieron registro de matrícula mercantil que a la fecha se encuentra cancelada y que la señora Nelcy Calderón Calderón se encuentra vigente – activa en el régimen de prima media y es beneficiaria de pensión de sobrevivencia temporal pagada según Resolución 32532 del 2 de marzo de 2018; también que el señor MARCO ANTONIO FANDIÑO es cotizante en la E.P.S COMPENSAR y al igual que su esposa beneficiario de la pensión de sobrevivencia temporal según Resolución 32532 del 2 de marzo de 2018, lo cual permite entrever que los mismos no se encuentran en estado de vulnerabilidad que ocasione un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida e igualdad.

En consecuencia, será negada la pretensión de los accionantes tendiente al pago total de la conciliación suscrita por su hijo en data del 29 de marzo de 2017 por improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, y existencia de otro mecanismo judicial.

Finalmente, Al no existir responsabilidad alguna de **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de los señores **NELCY CALDERÓN CALDERÓN** identificada con **C.C.39.536.353** y **MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** identificado con **C.C. 79.283.219** por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48)** horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** el día **28 de febrero de 2020.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e igualdad la pretensión de los accionantes tendiente al pago total de la conciliación suscrita por su hijo que data del 29 de marzo de 2017 por **inexistencia de perjuicio irremediable y existencia de otro mecanismo judicial.**

CUARTO: DESVINCULAR: al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

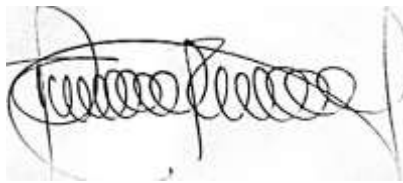
QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que las actuaciones de la acción constitucional pueden ser consultadas a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000341%2000?csf=1&web=1&e=ndNbAH>

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00341 00

DE: *Nelcy Calderón Calderón y Marco Antonio Fandiño Merchán*

VS: *HJ Ingenieros Civiles S.A.S*

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aeb8c2e199616f0f76650ec161e4680c4a4cab7b83bc162856c9491e70f3c5e

Documento generado en 25/09/2020 09:49:51 a.m.